



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 130 -2017-SERNANP-OA

Lima, 16 JUN. 2017

VISTO:

El Informe N° 007-2017-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD del 15 de junio de 2017, emitido por la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos que se desempeñó como Órgano Sancionador del Procedimiento Disciplinario instaurado al señor Hernán Inuma Rodríguez quien se desempeña como guardaparque de la Reserva Comunal El Sira y Administradora de la Unidad Operativa Pucallpa; y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se les imputan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, de acuerdo al Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil se establece que en el procedimiento de Suspensión, la sanción es propuesta por el Jefe inmediato y aprobado por el Responsable de Recursos Humanos, quien deberá oficializar la sanción o conclusión del Procedimiento. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

Que, mediante Resolución Jefatural N°007-2016-SERNANP-RCS-JEF del 16 de junio de 2016 se instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario a al señor Hernán Inuma Rodríguez por presuntas infracciones a la Ley del Servicio Civil;



Que, el Órgano Instructor – Jefatura de la Reserva Comunal El Sira mediante Informe N° 01-2016-SERNANP-JRCS-OI-PAD remite sus conclusiones al Órgano Sancionador, función que desempeñó la UOF de Recursos Humanos. Al tomar conocimiento de las conclusiones del instructor, el Órgano Sancionador remite la Carta N° 104-2016-SERNANP-OA-RRHH al señor Hernán Inuma Rodríguez, comunicando el inicio de la Etapa Sancionadora para que efectúe su derecho a hacer uso de la palabra. Es así que no habiéndose recibido solicitud alguna, el Órgano Sancionador procedió a analizar la documentación remitida por el Órgano Instructor:

- De acuerdo Informe N° 21-2015-SERNANP-RCS-PV.VAI se informa que el día lunes 26 de mayo de 2015 a horas 2.30 (aprox), el señor Teófilo Nunta Cauper recibe una llamada del señor Hernán Inuma Rodríguez quien habría comunicado que estaría saliendo del Puesto de Vigilancia Vista Alegre de Iparia hacia la Comunidad Nativa de Amaquirá con la finalidad de realizar un patrullaje rutinario en la Reserva Comunal El Sira, para lo cual utilizaría el vehículo fluvial (bote de madera con motor peke peke – Honda 13HP) y los equipos de campo como la cámara fotográfica y el GPS del SERNANP y que a su retorno presentaría un informe sobre la actividad realizada.
- El día jueves 04 de junio de 2015, el Responsable del Puesto de Control y Vigilancia Vista Alegre – señor Teófilo Nunta Cauper- sostiene una reunión con el personal guardaparque asignado a citado PCV, y luego de ello informa que el señor Hernán Inuma Rodríguez en su salida al Sector Amaquirá no fue con la finalidad de hacer la actividad institucional (patrullaje) sino para realizar un trabajo particular, por lo tanto no presentaría informe a la Jefatura del ANP. Asimismo, el Responsable del PCV señala que su compañero Guardaparque Abel Nunta Bardales detalla que la comisión del señor Hernán Inuma Rodríguez se realizó saliendo del Puesto de Vigilancia Vista Alegre el lunes 25 de mayo a horas 3.30 pm, en el vehículo fluvial del SERNANP, llevando GPS y la cámara fotográfica digital y habría retornado el miércoles 27 de mayo a horas 9.15pm.
- De los hechos expuestos en los informes y descargos analizados por el Órgano Instructor, debemos precisar que mediante Informe N° 21-2015-SERNANP-RCS-PV.VAI el señor Teófilo Nunta Cauper comunica que el señor Hernán Inuma Rodríguez habría realizado actividades particulares desde el 25 al 27 de mayo utilizando un bote de madera con motor peke peke – honda 13HP y equipos de campo como cámara fotográfica y GPS de la entidad. De los descargos presentados por el guardaparque imputado, señala que el día 26 de mayo por el mal tiempo (lluvia) no realizó actividad alguna y el día 27 de mayo habría realizado un patrullaje advirtiendo evidencias de haberse realizado tala ilegal fuera del Área Natural Protegida. Sin embargo, todo servidor público debe realizar un informe respecto a las actividades que realizan, sobre todo los guardaparques en mérito a su función establecida en el literal c) del artículo 26° del Reglamento de la Ley de ANP¹. Asimismo, teniendo en cuenta el argumento del guardaparque y que este realmente habría hallado evidencias de tala ilegal, debió poner a conocimiento del Jefe del ANP de acuerdo al literal d) del artículo 26 del Reglamento de la Ley de ANP mediante un informe escrito, de lo cual no hay evidencias.
- En suma, no existen evidencias concretas de que el guardaparque haya realizado actividades vinculadas a su función de guardaparque, por lo que no ha desvirtuado la imputación respecto a la utilización indebida del bote de madera con motor peke peke – honda 13HP y equipos de campo como cámara fotográfica y GPS de la entidad, teniendo en cuenta que de acuerdo al Informe N° 21-2015-SERNANP-RCS-PV.VAI el guardaparque Hernán Inuma Rodríguez aceptó haber realizado actividades particulares, argumento que no ha sido negado. Más aun, teniendo en cuenta que mediante Oficio N° 133-2016-SERNANP-JRCS el Jefe de la Reserva



¹ Artículo 26° del Reglamento de la Ley de ANP

c) Realizar patrullajes permanentes en las zonas que le sean asignadas, según el cronograma preestablecido, efectuando su control y vigilancia. Pueden ser patrullajes terrestres, aéreos, marítimos o fluviales, según sea el caso;



Comunal El Sira comunica que entre los días 25 al 27 de mayo de 2015 el señor Hernán Inuma Rodríguez no laboró, solicitando se realice el descuento respectivo.

Que, en consecuencia, el Órgano Sancionador concuerda con el Órgano Instructor en cuanto a la comisión de la infracción administrativa por parte del señor Hernán Inuma Rodríguez habiendo trasgredido el literal f) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

Que, en mérito a lo expuesto, el Órgano Sancionador precisó que existe una infracción a la Ley del Servicio Civil, encontrándose de acuerdo con el análisis realizado por el Órgano Instructor. En ese sentido, procedió a evaluar los criterios para la graduación de la sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública:

- ✓ En cuanto a la afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, se considera que existiría afectación a los intereses generales pues se utilizó un vehículo que se encuentra a disposición del Estado, sin respetar el procedimiento establecido para su asignación.
- ✓ En cuanto a las Circunstancias en las que se comete la falta: el imputado no presentó el informe correspondiente a su actividad de patrullaje, incumpliendo una de sus funciones como guardaparque establecida en el reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- ✓ En cuanto al grado de Jerarquía del servidor público, el servidor se desempeñaba como Guardaparque Oficial del Puesto de Vigilancia y control Vista Alegre de Iparia, teniendo pleno conocimiento del procedimiento para la utilización de bienes de la entidad y la elaboración de informes de actividades luego de un patrullaje
- ✓ En cuanto a la reincidencia o continuidad en la comisión de la falta, se advierte que el imputado no registra sanción disciplinaria en su legajo y que se apersonó a su centro de trabajo, continuando con sus labores.



Que, teniendo en cuenta los criterios analizados, la concurrencia de faltas, las circunstancias en las que se cometieron las infracciones, el cargo que desempeñan el servidor público, y que no se ocasionó mayores daños al vehículo del SERNANP. El Órgano Sancionador discrepa respecto a la recomendación de la sanción del Órgano Instructor. En ese sentido, a criterio del Sancionador una sanción proporcional y adecuada a los hechos cometidos es la Suspensión Temporal por dos (2) días, teniendo en cuenta que se han utilizado bienes del Estado sin mayor consentimiento del Responsable.;

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada;

Que, la autoridad que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración, siendo el competente para resolver el recurso de reconsideración la UOF de Recursos Humanos y para resolver el recurso de apelación será competente el Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, acorde a lo establecido en el Artículo 89° y 90° de la Ley del Servicio Civil;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Sancionador y en mérito a lo establecido por el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal b), del D.S. N° 040-2014-PCM;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Sancionador, con **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR DOS (2) DÍAS** al señor **HERNAN INUMA RODRÍGUEZ** en su desempeño como guardaparque de la Reserva Comunal El Sira al haber incurrido en la comisión de faltas debidamente tipificadas en el artículo 85° literal f) por haber utilizado indebidamente bienes del SERNANP entre los cuales se encuentra un bote de madera con motor peke peke – Honda 13HP y equipos de campo como cámara fotográfica y GPS del SERNANP.

Artículo 2°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al procesado.

Artículo 3°.- Notificar a la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos para que proceda a inscribir la sanción en el Registro Nacional de Sanciones y remita al Legajo del trabajador la sanción.

Artículo 4°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



César Augusto Morales Olazabal
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP